



**Constancia:** Pasa a despacho del señor Juez la presente demanda para su respectiva calificación. Sirvase proveer.

Armenia Q., 30 de noviembre de 2021

LUZ MARINA CARDONA RIVERA  
Secretaria

### **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**

Armenia, Quindío; Uno (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	FERNEY RUIZ SÁNCHEZ
DEMANDADO:	COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA JURISCOOP
RADICADO:	630014003005- <b>2021-00491-00</b>

La COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA JURISCOOP a través de su representante legal y con mediación de apoderado judicial, presenta demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual.

Revisada la demanda con sus anexos, encontramos las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

1. El documento denominado "constancia de imposibilidad de acuerdo" del Centro de Conciliación, arbitraje y amigable composición de la Cámara de Comercio, no cumple a cabalidad con lo estatuido en el artículo 1º numeral 4 y artículo 2 de la Ley 640 de 2001, toda vez que no se expresa de manera clara y sucinta el asunto objeto de la conciliación, no se hace relación de las pretensiones que son motivo de la misma, ni a qué índole pertenece la indemnización de perjuicios reclamada; tampoco relaciona puntualmente los valores de acuerdo a lo pretendido en la demanda. En consecuencia, el acta de conciliación no cumple el requisito de procedibilidad y por ello debe corregirse.
2. Se verifica en la demanda que pretende el reconocimiento de perjuicios, razón por la cual debe efectuar el juramento estimatorio precisando con exactitud la forma en que fueron trazados, apegándose en su integridad a lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso.
3. De conformidad con el artículo 82 numeral 9 del C.G.P. debe establecer con exactitud la cuantía del asunto teniendo en cuenta el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (Art 26 núm. 1 C.G.P.).
4. Debe explicarle al despacho las razones por las cuales fija la competencia de éste asunto al juez civil municipal cuando en el acápite dispuesto para ello en la demanda, indica que el asunto es de mayor cuantía.
5. El poder conferido a la abogada GLEYDIS GONZALEZ GONZALEZ se torna insuficiente, al tenor de lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Legislativo No.



806 del 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, pues si bien, los poderes especiales pueden conferirse mediante mensaje de datos sin firma manuscrita digital y sin presentación personal o reconocimiento, lo cierto es que el conferido a la citada profesional no fue a través de mensaje de datos sino que se puede percibir que una vez suscrito por el poderdante, fue escaneado, razón por la cual debe atemperarse a lo establecido en el artículo 74 del C.G.P. efectuando presentación personal del poder ante notario.

6. Conforme al artículo 74 del Código General del Proceso, en el poder especial los asuntos deben estar determinados y claramente identificados; sin embargo, el allegado con la demanda indica que se confiere para presentar demanda de responsabilidad civil extracontractual, razón por la cual debe adecuarlo identificando el asunto de tal forma que no pueda confundirse con otro.
7. Los poderes allegados se tornan insuficientes al tenor de lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020<sup>2</sup>, toda vez que no se indica expresamente la dirección del correo electrónico de la apoderada, misma que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
8. El correo electrónico indicado en la demanda como perteneciente a la abogada GLEYDIS GONZALEZ GONZALEZ no corresponde al inscrito en el Registro Nacional de abogados, razón por la cual debe corregirlo.
9. Los documentos relacionados en el acápite de pruebas, no fueron aportados con la demanda, razón por la cual debe proceder a suministrarlos.
10. Debe allegar los documentos referenciados en los hechos de la demanda y demás que respalden estos y las pretensiones.
11. Debe allegar copia íntegra del expediente digital que se tramita ante el Juzgado Primero Civil Municipal en oralidad de Armenia, radicado al 2020-00137 instaurado por la Cooperativa Juriscoop que se menciona en el hecho "séptimo" de la demanda.
12. Allegar el Certificado de existencia y representación legal de la Cooperativa Juriscoop expedido por la Cámara de Comercio con una antelación no superior a un mes, donde se pueda verificar que el correo electrónico para notificaciones judiciales indicado en la demanda si corresponde al allí registrado.
13. De conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 6 del Código General del Proceso, el demandante debe indicar cuales documentos están en poder del demandado a fin de que éste los aporte.
14. Revisadas las pretensiones se observa que no existe consonancia entre estas y los hechos, por cuanto de la lectura de ambos acápites se observa que en los hechos no se menciona a ZORAIDA VALENCIA CASTAÑO, YENIFER ALEJANDRA RUIZ, MARIA ENITH SANCHEZ DE RUIZ y DANILO JAVIER RUIZ VALENCIA, es

---

<sup>1</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

<sup>2</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



decir, no se indica que parentesco tienen con el demandante, no se indica que perjuicios se les causo, cual fue la actuación del demandado para causarle los perjuicios reclamados. (Artículo 82 Numeral 5 del C.G.P.)

15. No son suficientemente claras las pretensiones acerca del reconocimiento de perjuicios, pues no precisa de donde se derivan ni allega prueba siquiera sumaria que permita colegir la afectación y/o perjuicio inmaterial.
16. Debe indicar en la demanda con suficiente claridad cuáles son los perjuicios materiales causados al demandante y que lo hagan merecedor de una posible indemnización dando estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso.
17. Las pretensiones “tercera, cuarta y quinta” de la demanda no son lo suficientemente claras, toda vez que intenta obtener el pago de indemnización, pero no indica el concepto ni la cuantía de la perdida sobre la cual pide también ser indexada.
18. Debe acreditar que al presentar la demanda simultáneamente envió por medio electrónico o físico copia de ella y sus anexos al demandado, acatando lo dispuesto en el artículo 6 inciso 4 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
19. Debe allegar la demanda integrada con las correcciones aquí señaladas.

Así las cosas y acorde con lo anterior, el Juzgado.

#### **Resuelve,**

1. **INADMITIR** la presente demanda por los motivos ya expuestos.
2. **CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte interesada con el fin de que subsane las deficiencias antes anotadas, so pena de rechazo.
3. El escrito de subsanación y sus anexos, **REMITASE** oportunamente al despacho únicamente a través del correo electrónico [cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co).
4. **NO RECONOCER** personería a la profesional GLEYDIS GONZALEZ GONZALEZ para actuar en representación de la parte actora por lo ya expuesto.
5. Una vez vencido el término para efectuar las correcciones de la demanda, el Centro de Servicios Judiciales debe certificar si se presentó o no escrito de subsanación de demanda.

#### **NOTIFÍQUESE**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN  
EN ESTADO

**2 de diciembre de 2021**

LUZ MARINA CARDONA RIVERA  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Diego Alejandro Arias Sierra**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 005**

**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5452c8b31aa8c250407ad1868db4f1ac34d381502746bab448f5502e98ecd820**

Documento generado en 01/12/2021 10:30:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>